

jurisdicción, las mismas competencias que posean los Gobernadores civiles, conforme al Real Decreto tres mil ciento diecisiete/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, excepto las que avoquen para sí dichas autoridades.

Dos. Todas las disposiciones y resoluciones de los Delegados insulares podrán ser modificadas o revocadas por los Gobernadores civiles respectivos, salvo aquellas que, por razón de la Ley o de la materia a que se refieren, deban serlo por otras autoridades y siempre dentro de los límites establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. Las Delegados insulares se integrarán como Vocales en la Comisión Provincial de Gobierno.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo quinto del Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, modificado por el Real Decreto doscientos diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, así como todas aquellas normas que se opongan a la presente.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14265 ORDEN de 16 de junio de 1981 por la que se establece el procedimiento para la expedición de los *Titulos de Especialista en Medicina de Familia y Comunitaria.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 683/1981, de 8 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), establece que quienes en fecha de entrada en vigor del mismo, pertenezcan al Cuerpo de Médicos Titulares tienen, a todos los efectos, la consideración de especialista en Medicina de Familia y Comunitaria, y que el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el correspondiente Título a quienes acrediten tal condición.

A fin de dar cumplimiento a esta disposición y proceder a la concesión y expedición de los Títulos de Especialista en Medicina de Familia y Comunitaria,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La solicitud deberá dirigirse al Ministerio de Educación y Ciencia —Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado— y se presentará en la Facultad de Medicina a cuyo Distrito Universitario pertenezca la localidad en que el solicitante ejerza, acompañada de los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada del Título de Licenciado en Medicina y Cirugía.
- Fotocopia compulsada del Título Administrativo de Médico Titular expedido con anterioridad al 14 de abril inclusive fecha de la entrada en vigor de Real Decreto 683/1981.

Segundo.—La concesión del Título se comunicará a la Facultad de Medicina respectiva a fin de que los interesados satisfagan las tasas de expedición.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

14266 ORDEN de 22 de junio de 1981 por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1980-81 y 1981-82.

Ilustrísimos señores:

La creciente complejidad de organización y puesta en marcha de cara al nuevo curso derivada de la incorporación de nuevos Profesores y de la movilidad que generan los concursos de traslados y méritos, así como de otra serie de circunstancias, hace necesario la regulación de actividades que permitan el cumplimiento de un objetivo de singular importancia, cual es el comienzo de los cursos académicos dentro de las fechas determinadas en Centros de uno y otro nivel.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Centros de Educación General Básica:

1.1. La evaluación de los alumnos de 8.º curso de EGB con áreas pendientes y las pruebas de madurez previstas en la Orden ministerial de 25 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 30), tendrán lugar, en su convocatoria extraordinaria, entre los días 1 y 5 de septiembre. A los alumnos afectados se les entregará por los Directores de los Centros de EGB, antes del día 9 de septiembre, una certificación expresiva de que están incluidos en las propuestas para la expedición de los títulos de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad. La referida certificación será suficiente para su inscripción en los Centros de BUP y Formación Profesional, en su caso, inscripción condicionada a la presentación en dichos Centros, durante el mes de septiembre, del Libro de Escolaridad debidamente diligenciado o del título académico correspondiente.

1.2. Las pruebas de recuperación de los restantes cursos de EGB se celebrarán dentro de la primera quincena de septiembre, de acuerdo con las programaciones de los Centros, y siempre antes del día señalado por el calendario provincial para el comienzo de las clases lectivas.

1.3. Los calendarios provinciales que marquen fechas no compatibles con las señaladas en esta disposición habrán de ser acomodados en la forma debida.

1.4. En los Centros donde por alguna circunstancia (concursos de traslados, incidencias en nombramientos o contratos, licencias, etc.) hubiese profesorado sin incorporar a las tareas educativas, los Directores proveerán para que las evaluaciones se celebren en las fechas indicadas y con las condiciones convenientes.

1.5. A propuesta de la Inspección Técnica, y si los efectivos de profesorado lo permiten, los Delegados provinciales podrán inscribir, durante el curso, a uno o varios Profesores de otros Centros, a aquellos de nueva creación que sólo tengan personal interino o contratado. En el caso de uso de esta facultad, justificada por la necesidad de que todos los Centros tengan una dotación mínima estable, los Profesores adscritos podrán desempeñar las tareas de dirección y organización que se les encomienden.

1.6. La Inspección Técnica de Educación General Básica velará por el correcto cumplimiento de estas instrucciones, para lo que, en el caso de que intervengan en Tribunales de oposiciones, deberán ajustar su calendario de vacaciones de manera que todos los Inspectores estén incorporados el primero de septiembre.

2.º Centros de Bachillerato Unificado Polivalente y Formación Profesional:

2.1. Las pruebas de septiembre y su consiguiente calificación a la que se refiere el punto 1.3 del apartado 1.º-II de la Orden ministerial de 20 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 28) se realizarán, en el caso del alumnado de los Institutos de Bachillerato, en los días comprendidos entre el 1 y 9 de septiembre de 1981. Dicho plazo será igualmente válido para los Centros de Formación Profesional.

2.2. Asimismo, la matrícula de aquellos alumnos de los Centros de Bachillerato que por razones académicas no hubieran podido matricularse en el plazo correspondiente del mes de julio, se efectuará en los días comprendidos entre el 1 y 11 de septiembre de 1981. En los Centros de Formación Profesional este plazo terminará el día 19 de septiembre.

2.3. Aquellos Profesores, tanto de Bachillerato como de Formación Profesional que hubieran de causar baja en su Centro al finalizar el presente curso 1980-81 como consecuencia de concurso de traslado, o concurso de méritos, tomarán posesión de su nuevo destino el día 11 de septiembre próximo, a fin de participar en cuantas tareas de programación de organización del curso académico 1981-82 resultaran necesarias. La referida toma de posesión surtirá efectos económicos en primer de octubre siguiente. Por lo mismo, los Profesores que cambien de destino en la mencionada fecha percibirán los haberes correspondientes al mes de septiembre por la Delegación en que estuvieren destinados el día 1 de dicho mes, y el cambio de provincia a efectos de inclusión en nómina se producirá en 1 de octubre previa aportación de la liquidación de haberes expedida por la Delegación Provincial correspondiente.

2.4. A los mismos fines contemplados en el apartado anterior deberán incorporarse a sus Centros respectivos el día 11 de septiembre todos aquellos opositores que resulten aprobados con destinos definitivos en cuantos concurso oposición u oposición u oposiciones libres se celebren durante los próximos meses de julio y agosto, tanto para el nivel de Bachillerato como para el de Formación Profesional.

2.5. Igualmente deberán incorporarse a sus Centros de origen en la citada fecha de 11 de septiembre todos aquellos Profesores cuya comisión de servicios tenga como fecha de término la de 30 del mismo mes. En consecuencia, con fecha 10 de septiembre se dará por finalizada la correspondiente comisión de servicios. Resulta igualmente de aplicación a estos Profesores lo que se dispone en el apartado 3.º de la presente Orden ministerial respecto a percepción de haberes del mes de septiembre y cambio de provincia a efectos de inclusión en nóminas.